

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 7792-2023
Página 1 de 18

EXPEDIENTE 7792-2023

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, once de julio de dos mil veinticuatro.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de trece de julio de dos mil veintitrés, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por el Estado de Guatemala, por medio de la Procuraduría General de la Nación, que delegó su representación en el abogado, José Abraham Locón López, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. El postulante actuó con el patrocinio del abogado que lo representa, quién posteriormente fue sustituido por el abogado José Daniel Alfaro Vilela. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal II, Roberto Molina Barreto, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Solicitud y autoridad: presentado el dieciocho de febrero de dos mil veintidós, en el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno posteriormente remitido a la Sección de Amparo de la Corte Suprema de Justicia. **B) Acto reclamado:** sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que confirmó la emitida por el Juzgado Segundo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social que declaró con lugar parcialmente la demanda ordinaria laboral que Daniel Rolando Sánchez Jaco, promovió contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Ministerio de Gobernación). **C) Violaciones que denuncia:** al derecho de defensa, así como a los principios del debido proceso, legalidad, congruencia, certeza



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 7792-2023
Página 2 de 18

jurídica, seguridad jurídica y especialidad. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante y de lo que consta en las constancias procesales, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) en el Juzgado Segundo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social, Daniel Rolando Sánchez Jaco, promovió juicio ordinario laboral en contra del Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Ministerio de Gobernación), en el que reclamó el pago de: indemnización, vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores público y privado, bonificación mensual, daños y perjuicios y costas procesales, argumentando haber sido despedido de manera directa e injustificada, del puesto que ocupó como “apoyo para la elaboración de sistemas” en el Ministerio de Gobernación, desde el uno de abril de dos mil trece al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, con cargo al renglón presupuestario cero veintinueve (029), devengando un salario de diez mil quetzales (Q.10,000.00); b) el Estado de Guatemala contestó la demanda en sentido negativo e interpuso la excepción perentoria de prescripción; c) el Juzgado mencionado, declaró con lugar parcialmente la excepción perentoria de prescripción y con lugar parcialmente la demanda, en consecuencia declaró nulos los contratos administrativos de servicios técnicos profesionales de asesoría, con lugar la relación laboral entre las partes y condenó a pagar al actor los rubros de aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, bonificación mensual y vacaciones; d) contra esa decisión el Estado de Guatemala, apeló, por lo que elevadas las actuaciones a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social (**autoridad cuestionada**), en sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno (**acto reclamado**), declaró sin lugar el medio de impugnación instado y,

como consecuencia, confirmó lo resuelto en primera instancia. **D.2) Agravios que**



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 7792-2023
Página 3 de 18

se reprochan al acto reclamado: expresa el postulante que la Sala cuestionada, al emitir el acto reclamado, le produjo agravio porque: **i)** fue condenado al pago de vacaciones del uno de junio de dos mil trece al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, por lo que no debió haber sido condenado al pago por cinco años en concepto de vacaciones sino que únicamente dos años de conformidad con el Reglamento de la Ley de Servicio Civil; **ii)** la relación sostenida entre las partes fue de naturaleza administrativa, regida por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en la que no existían los elementos de un contrato o relación de trabajo; **iii)** en el renglón 029, se incluyen honorarios por servicios técnicos y profesionales prestados por personal sin relación de dependencia tal como ocurrió en el caso concreto; **iv)** de conformidad con la Circular Conjunta del Ministerio de Finanzas Públicas, Contraloría General de Cuentas y la Oficina Nacional de Servicio Civil, se establece que las personas contratadas al renglón 029, no tienen el carácter de servidores públicos, de conformidad con el artículo 4, de la Ley de Servicio Civil; **v)** no se considera funcionarios o empleados públicos, a aquellos que son retribuidos con honorarios por prestar servicios técnicos o profesionales conforme la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; **vi)** de conformidad con los contratos administrativos de servicios técnicos, no puede considerarse al vínculo contractual establecido entre las partes como de tipo indefinido, pues contrario a ello, nos encontramos ante un contrato a plazo fijo, toda vez que de antemano las partes estipularon el plazo de vigencia de cada uno. **D.3)**

Pretensión: solicitó que se otorgue el amparo y, como consecuencia, se ordene a la Sala cuestionada que emita la resolución que en Derecho corresponde, asimismo, que no se haga especial pronunciamiento en cuanto a la imposición de

la multa, pues actúa en representación legal del Estado. **E) Uso de recursos:**



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 7792-2023
Página 4 de 18

ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a), b), c), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Normas que se estiman violadas:** citó los artículos 108 y 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala 2, 78, 191, 192 del Código de Trabajo; 61 numerales 2, 7 de la Ley de Servicio Civil; 1, 51, 52 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil; 1, 44 numeral 1.9, 47 49 de la Ley de Contrataciones del Estado; Ley Orgánica del Presupuesto; 36 de la Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado; 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 13, 147 literal e) de la Ley del Organismo Judicial; Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala y la Circular Conjunta entre el Ministerio de Finanzas Públicas, Contraloría General de Cuentas y Oficina Nacional de Servicio Civil.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** a) Daniel Rolando Sánchez Jaco; y b) Ministerio de Gobernación. **C) Antecedentes remitidos:** el tribunal de amparo de primer grado tuvo a la vista, discos compactos que contienen copia digital de las partes conducentes de: a) expediente formado con ocasión del juicio ordinario laboral identificado con el número 01173-2019-02104 del Juzgado Segundo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social, y b) expediente formado con ocasión del recurso uno (1), que corresponde al expediente identificado en la literal anterior, de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **D) Medios de comprobación:** se relevó del periodo probatorio. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, consideró: "...De los agravios señalados por el amparista, respecto a que el actor no fue trabajador del Estado, sino



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 7792-2023
Página 5 de 18

únicamente prestó servicios de carácter técnico a cambio de su contratación administrativa y que la finalización se dio por el cumplimiento del plazo establecido; del estudio del acto reclamado, esta Cámara deduce que la autoridad impugnada realizó el análisis intelectivo de cada uno de los aspectos del presente caso, tomando en cuenta las constancias procesales, que le permitieron establecer que indudablemente se cumplen todos los elementos que configuran una relación laboral entre las partes, en la cual el actor laboró para la entidad patronal de manera ininterrumpida, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata desde el puesto de apoyo para la elaboración de sistemas para el Ministerio de Gobernación, el cual le efectuaba el pago o retribución económica por las labores desempeñadas a través de un salario, de conformidad con los artículos 18 y 26 del Código de Trabajo, así como los principios que inspiran el Derecho al Trabajo; en ese orden, esta Cámara considera importante mencionar que constituye doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad, cuando los Tribunales de Trabajo y Previsión Social establecen la concurrencia de los elementos propios de una relación laboral, a pesar de haberse pretendido encubrir en esencia de aquel vínculo con una figura contractual diferente (...) de ahí que se estiman procedentes el pago de indemnización, prestaciones irrenunciables, daños, perjuicios y costas judiciales, por cuanto que la condena de tales rubros, al ser derechos sociales mínimos de los trabajadores, de conformidad con los artículos 106 y 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 78 último párrafo del Código de Trabajo, además, de ser la consecuencia de un proceso ordinario laboral en el que el patrono no demostró la justa causa en que se basó para efectuar el despido, de Daniel Rolando Sánchez. Con relación a que no se le debió haber condenado al pago por cinco años en concepto de vacaciones sino únicamente dos años de



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 7792-2023
Página 6 de 18

conformidad con el Reglamento de la Ley de Servicio Civil; este Tribunal Constitucional considera importante resaltar que, si bien el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, establece que en concepto de vacaciones, únicamente se reconoce un máximo de dos años, resulta imperativo traer a cuenta que esta disposición reglamentaria, es superada por lo establecido en el artículo 136 del Código de Trabajo (...) Esta disposición, si bien reconoce la compensación, en dinero, de las vacaciones no gozadas, prevé como limitante, que estas no pueden exceder de cinco períodos, por lo que conforme al principio de tutelaridad en su regla de *in dubio pro operario*, es la norma más favorable en este caso, para la trabajadora (sic), de manera que la decisión asumida por la Sala cuestionada no provoca agravio al accionante, dado que reconoció la compensación de vacaciones no pagadas del actor para los períodos comprendidos del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis al siete de junio de dos mil dieciocho; por ende, la condena reconocida a favor de la demandante (sic) se ajusta al lapso que contempla la ley aplicable, sin causar los perjuicios denunciados. (...) Con base en lo considerado, esta Cámara concluye que la autoridad recurrida, al emitir la resolución denunciada lo hizo en aplicación de la legislación correspondiente; por lo que, se establece que el acto impugnado fue dictado en cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, específicamente en los artículos 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 372 del Código de Trabajo, motivo por el cual no se violentaron los derechos denunciados por el accionante; por lo tanto, el amparo debe denegarse y así declararse en la parte resolutiva del presente fallo. (...) De conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, no se condena en costas al amparista por estimarse buena fe en su actuación, ni se impone multa al abogado patrocinante, en virtud de los



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 7792-2023
Página 7 de 18

intereses que defiende.” Y resolvió: “...I) DENIEGA el amparo promovido por el ESTADO DE GUATEMALA, en contra de la SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. II) No se condena en costas al amparista. III) No se impone multa abogado al abogado auxiliante...”.

III. APELACIÓN

El Estado de Guatemala -postulante-, apeló y manifestó los mismos argumentos que hizo valer en su escrito de amparo y agregó que es evidente los agravios que se cometan contra del Estado de Guatemala, al no observarse la legalidad y la justicia que debe imperar en el territorio guatemalteco, ya que se debió otorgar el recurso de apelación acorde a lo argumentado y modificarse la sentencia de primera instancia; atendiendo la primacía constitucional, especialidad y congruencia. Solicitó se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto y se eleven los autos a la Corte de Constitucionalidad.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El Estado de Guatemala -postulante-, ratificó los argumentos vertidos al momento de promover la acción de amparo. Solicitud se declare con lugar el recurso interpuesto en contra de la sentencia emitida por el *a quo*. **B) El Ministerio de Gobernación -tercero interesado-** manifestó que: **i)** el tribunal *a quo*, no se percató que con la emisión del acto reclamado, se incurrió en violación al principio de legalidad, juridicidad, derecho de defensa, debido proceso, seguridad, certeza jurídica y debida tutela judicial, derechos y principios constitucionalmente protegidos; **ii)** no es procedente hacer efectivo el pago de las prestaciones solicitadas por el actor, ya que en el presente caso la contratación de la parte actora con la autoridad nominadora fue una contratación por servicios técnicos, prestaciones que sólo corresponden a un servidor público, en consecuencia, la



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 7792-2023
Página 8 de 18

parte demandante no fue trabajador del Ministerio de Gobernación, en virtud de no haber devengado salario alguno, tampoco ocupó puesto o cargo público, por lo que no existió una relación de carácter laboral sino de carácter administrativo, de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado; **iii) la Sala denunciada, no consideró que la sentencia de primera instancia declaró el pago de compensación de vacaciones del uno de junio de dos mil trece al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, extralimitándose en lo que establece el Reglamento de la Ley de Servicio Civil, que solo reconoce hasta un máximo de dos años al cesar la relación, lo cual causa agrario al Estado de Guatemala. Solicitó se tenga por evacuada la audiencia para la vista y se dicte la sentencia que en derecho corresponda. C)**






Daniel Rolando Sánchez Jaco -tercero interesado- expuso: **i) el postulante, declara equívocamente violación a artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala, Código de Trabajo y la Ley de Servicio Civil y su Reglamento, al interpretar contrariamente al principio *in dubio pro operario*, el cual ampliamente ha sido desarrollado por la Corte de Constitucionalidad, que ante ley especial se debe aplicar el principio del derecho laboral sobre la norma jurídica que más beneficie al trabajador, no aplicando especialidad ni jerarquía;** **ii) se violentó el principio de la realidad, ya que sí existió una relación laboral por el cumplimiento de los elementos esenciales de la misma, siendo estos: la prestación de servicios a cambio de un salario, bajo la dependencia continuada y cuando llegue, dirección inmediata de la propia administración pública, ejecutar labores bajo las instrucciones y subordinación del representante de la autoridad nominadora, por tal motivo no se violentó la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que cabe destacar que la supuesta violación al artículo 44 numeral 1.9, de la ley citada, no es derecho vigente, por tal motivo la acción constitucional de amparo carece de**



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 7792-2023
Página 9 de 18

validez; **iii)** con respecto al supuesto primer agravio que condena al pago de cinco años de vacaciones no gozadas, debe de aplicarse la disposición que más beneficie al empleado, el artículo 61 numeral 7, de la Ley de Servicio Civil, regula el periodo vacacional de los trabajadores del Estado de Guatemala y no hace referencia al plazo máximo que pueden reclamar, en este caso como compensación en efectivo en caso no se haya gozado del beneficio mencionado; **iv)** con respecto al supuesto segundo agravio, existe amplia jurisprudencia del Principio de Primacía de la Realidad, respecto de las formas o apariencias que las partes han convenido, en este caso con un supuesto contrato de servicios técnicos, cuando efectivamente ha ocurrido en la realidad del derecho laboral un contrato de trabajo, lo cual se comprobó documentalmente con copia de los contratos, en los que se hace constar el cumplimiento de los elementos esenciales de una relación laboral, de conformidad con el artículo 18 y 19 del Código de Trabajo; **v)** la decisión emitida por los tribunales de justicia laboral, no causa agravio que amerite reparación por vía del amparo, de manera que, la condena al pago de indemnización y demás prestaciones laborales, tampoco provoca agravio a la esfera jurídica del postulante; **vi)** el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, mediante depósito bancario a la cuenta monetaria del Banco de Desarrollo Rural del trabajador, el Ministerio de Gobernación en cumplimiento a lo resuelto en las sentencias de la jurisdicción ordinaria, realizó el pago de las prestaciones laborales que se le adeudaban, por lo que adjuntó copia simple de la prueba del pago efectivo ya realizado. Solicitó se declare sin lugar el recurso de apelación interpuesto. **D) El Ministerio Público** manifestó que comparte el criterio sustentado en la sentencia impugnada y para el efecto estima que en el presente caso, la Sala cuestionada, de conformidad con la ley y las constancias procesales, realizó una



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 7792-2023
Página 10 de 18

correcta interpretación y aplicación de la norma aplicada al caso sometido a su conocimiento, lo que le condujo a confirmar la sentencia conocida en grado al estimar que era procedente el pago de prestaciones en favor del actor, por lo que la existencia o no de la relación laboral indefinida en el presente asunto, constituía un aspecto jurídico fundamental que debía forzosamente determinar la sala reprochada, pues solo así estaría en condiciones de comprobar si al demandante le asistía o no el derecho pretendido. Con respecto al agravio denunciado que se le condenó el pago de vacaciones más allá de los dos años que establece el Reglamento de la Ley de Servicio Civil, resulta imperativo traer en cuenta que esa disposición no puede modificar lo establecido en la ley de la materia, la que en su artículo 61, numeral 2, regula el periodo vacacional que corresponde gozar a los trabajadores del estado, sin hacer referencia al plazo máximo que puedan reclamar como compensación en efectivo, en caso no hayan gozado del beneficio mencionado, por lo que conforme al principio *in dubio pro operario*, se aplica la norma más favorable para el trabajador. Concluyó que con fundamento en el artículo 5 de la ley referida, en cuanto a las fuentes supletorias para los casos no previstos, debe aplicarse el artículo 136 del Código de Trabajo, porque se trata de la existencia de una disposición que es más favorable al trabajador y que jerárquicamente es superior al reglamento *ibídem*. Solicitó se declare sin lugar el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia, se confirme la sentencia de primera instancia, denegando el proceso de amparo promovido.

CONSIDERANDO

-I-

La Sala jurisdiccional respectiva se encuentra limitada para conocer el fondo

de la apelación, cuando el recurrente (sea el trabajador o el patrono), omite



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 7792-2023
Página 11 de 18

expresar sus motivos de inconformidad en la audiencia señalada para el efecto, debido a que el artículo 368 del Código de Trabajo no establece excepción de carácter subjetivo, en cuanto al cumplimiento del requisito aludido, que viabilice la revisión en alzada del auto de primer grado, circunstancia que tiene fundamento en el principio de igualdad procesal entre las partes.

Con base en lo anterior, en el caso concreto, se estima que no ocasiona agravio la decisión de la autoridad cuestionada, que confirma lo resuelto por el Juez de primera instancia, debido a que el apelante (ahora amparista) omitió expresar sus motivos de inconformidad, en el momento procesal oportuno (audiencia que por el plazo de cuarenta y ocho horas le fue conferida para el efecto, con base en lo regulado en el artículo 368 citado), sino que lo hizo hasta el día de la vista, por lo que la Sala objetada no tenía argumentos sobre los cuales emitir el pronunciamiento de fondo correspondiente.

-II-

El Estado de Guatemala acude en amparo contra Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, señalando como acto reclamado la sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, que confirmó la emitida por el Juzgado Segundo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social que declaró con lugar parcialmente la demanda ordinaria laboral que Daniel Rolando Sánchez Jaco, promovió contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Ministerio de Gobernación).

Denuncia el postulante que la autoridad cuestionada, al proferir la resolución que por esta vía se enjuicia, le produjo los agravios expuestos en el apartado de “Antecedentes” del presente fallo.



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 7792-2023
Página 12 de 18

-III-

Previo a efectuar el análisis del caso concreto, esta Corte estima pertinente indicar que el recurso de apelación, como cualquier medio de impugnación dentro de un proceso (de cualquiera de los regulados en el ordenamiento jurídico nacional), implica a los Juzgadores emitir dos juicios sucesivos, cuyo contenido e instancias pueden ser diferentes: **a)** el primero, denominado de admisibilidad, por el cual se analiza y decide liminarmente, si en la impugnación deducida, convergen los requisitos puramente formales, tales como si la resolución cuestionada puede ser objeto del recurso interpuesto (idoneidad del medio de impugnación instado), si quien recurre tiene legitimación para hacerlo, o si la reclamación fue promovida dentro del plazo de ley, y **b)** el segundo, es el denominado de fundabilidad, el cual se realiza analizando y decidiendo sobre las razones o los argumentos de fondo expresados por el impugnante, para sostener su pretensión recursiva.

Entre los medios de impugnación que dan lugar a un doble grado de conocimiento, se encuentra el de apelación, en el que los juicios aludidos deben ser emitidos en dos instancias diferentes: **a)** el de admisibilidad, por el Juez de grado ante quien se presentó el medio recursivo, y **b)** el de fundabilidad, por su superior jerárquico, es decir, el Tribunal de segunda instancia.

En cuanto al recurso mencionado (apelación), su adecuada fundamentación es un requisito indispensable, debido a que ningún Juzgador está en condiciones de pronosticar cuáles serán los motivos del reclamo que tendrá que analizar. Por lo tanto, la apelación debe ser una impugnación crítica clara, seria, precisa, razonada y concreta, mediante la cual se refute cada motivación del pronunciamiento decisorio realizado por el a quo, con el cual arribó a la decisión que resulta agravante, de conformidad con la apreciación de una de las partes en el proceso y,



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 7792-2023
Página 13 de 18

además, con la expresión de la solución que se pretende obtener del *ad quem*.

En congruencia con lo anterior, se establece que el trámite del recurso de apelación se encuentra regulado en el artículo 368 del Código de Trabajo, el cual indica: “*Recibidos los autos en la Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, por apelación interpuesta, dará audiencia por cuarenta y ocho horas a la parte recurrente, a efecto de que exprese, los motivos de su inconformidad.*

Vencido este término se señalará día para la vista la que debe efectuarse dentro de los cinco días siguientes. Y dictará sentencia cinco días después, bajo la estricta responsabilidad de sus titulares.” [El resaltado no aparece en el texto original.]

La norma aludida establece, en forma clara y precisa, la finalidad de la audiencia conferida en alzada, por lo que al realizar una correcta interpretación de la misma, es imperativo afirmar que, si bien la interposición del recurso puede hacerse sin expresión de agravios, el apelante tendrá la oportunidad de hacer uso del medio de impugnación, en la audiencia que por el plazo de cuarenta y ocho horas se le confiere para el efecto; esto es, exponer sus motivos de inconformidad, debido a que en el día señalado para la vista, la contraparte tiene la oportunidad de refutar los argumentos que sustentan el medio recursivo aludido, quedando así consolidado el contradictorio en la alzada, sobre el cual deberá emitir decisión sentenciadora la Sala competente.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, al efectuar el análisis del caso concreto, se establece que la autoridad denunciada, al emitir el acto reclamado, consideró: “*De conformidad con el artículo 372 del Código de Trabajo, ‘La sentencia de segunda Instancia debe confirmar, revocar, enmendar o modificar, parcial o totalmente la sentencia de Primera Instancia’.*” Y de acuerdo a lo señalado

por la Corte de Constitucionalidad en el EXPEDIENTE 334-2018, sentencia de



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 7792-2023
Página 14 de 18

fecha, veintiocho de junio de dos mil dieciocho. Ha indicado que (...) Del análisis de la norma transcrita, se extrae que cuando el asunto se encuentra en la sede judicial del *ad quem*, este debe conceder una audiencia por cuarenta y ocho horas para que el apelante exprese los agravios o motivos de inconformidad que dan impulso a su impugnación. Posteriormente, por mandato legal, otorgará audiencia de vista dentro de los cinco días siguientes para que los contendientes refuten esas estimaciones. De esta forma es que se consolida el contradictorio necesario en el proceso de alzada, como lo regula la norma relacionada, existiendo así, en el recurso de apelación, una etapa de afirmación, que se manifiesta con la expresión de agravios, una de negación, que se evidencia con la respuesta a éstos de la contraparte, una de ratificación y una de evaluación sobre el mérito de lo aportado al proceso. De lo anterior y para una correcta interpretación de la disposición citada, resulta obligado afirmar que cuando el trámite del recurso de apelación prevé el otorgamiento de audiencia y la vista correspondiente, la interposición del recurso se puede hacer sin expresión de agravios, puesto que es en la primera etapa referida, en la cual el apelante tendrá la oportunidad de hacer uso del recurso, esto es, exponer los motivos de su impugnación, en virtud que como quedó expresado, la audiencia de vista tiene por objeto que las partes involucradas tengan la oportunidad de refutar los argumentos que sustentan el medio recursivo promovido. (...)' (...) El recurso de apelación debe ser siempre una crítica clara, seria, precisa, razonada y concreta que refute cada motivación de la resolución que se impugna. En el trámite de este recurso, en materia laboral, están previstas dos etapas en la alzada: una de afirmación, por la cual el apelante expresa agravios y otra (de negación) por la que los contendientes refutan lo dicho por el impugnante. Si el apelante omite cumplir con la expresión de agravios, deja el proceso de alzada sin



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 7792-2023
Página 15 de 18

el necesario contradictorio que en este debe existir y en consecuencia, no puede pretender que su recurso sea conocido en el fondo. (...)’ Por todo lo fundamentado, procede a CONFIRMA LA SENTENCIA impugnada de primer grado, según lo considerado en la presente resolución.”

Con fundamento en lo anterior, se considera que el amparista debió expresar sus motivos de inconformidad, en la audiencia que por el plazo de cuarenta y ocho horas le fue conferida para el efecto, puesto que, como quedó asentado, la fase aludida está prevista precisamente para denunciar las inconformidades referentes a lo resuelto por el Juez de primera instancia; reiterándose que es respecto de tales inconformidades, que la parte contraria, durante la etapa de la vista, podrá refutar los motivos de agravio objeto de la apelación, situación que da lugar al contradictorio en la alzada. Por consiguiente, no era factible analizar los motivos de inconformidad expresados por el recurrente en la siguiente fase (audiencia para la vista en segunda instancia ordinaria), debido a que ese no es el momento procesal oportuno que la ley prevé para tal efecto, lo que implica que precluyó aquella etapa (para expresar agravios ante la Sala).

*Lo antes expuesto, se fundamenta en el principio **tantum devolutum quantum appellatum**, que a su vez, encuentra respaldo en el principio de congruencia, el cual se traduce en que el órgano revisor de alzada, al resolver la apelación sometida a su conocimiento y emitir la decisión correspondiente, está obligado a pronunciarse exclusivamente sobre aquellas pretensiones o agravios expresamente invocados por el impugnante, en el momento procesal oportuno, lo que significa que el Tribunal de segunda instancia ordinaria solo puede conocer y decidir sobre los argumentos específicamente denunciados por el recurrente, los cuales constituyen el límite de la apelación interpuesta. Lo anterior implica que, el Tribunal aludido no*



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 7792-2023
Página 16 de 18

tiene más facultades de revisión que las que le han sido expresamente conferidas, por medio de la impugnación instada y, por lo mismo, no puede suplirlas, puesto que la negligencia en el ejercicio de su defensa es únicamente imputable al interesado. [Este criterio ha sido sostenido por esta Corte en sentencias de tres de marzo y seis de octubre, ambas de dos mil veintidós y del treinta de mayo de dos mil veintitrés emitidas en los expedientes 3975-2021, 3456-2022 y 940-2023, respectivamente.]

Con base en lo anterior, se considera que la Sala cuestionada no ocasionó las violaciones denunciadas, puesto que del análisis de las constancias procesales, se establece que el postulante, al no haber expresado agravios (en el momento procesal oportuno) ante la Sala denunciada, no cumplió con la obligación de delimitar los aspectos sobre los cuales debía versar el análisis de la apelación instada, en función de los reproches que debió formular respecto del fallo recurrido (de conformidad con lo establecido en el artículo 368 antes citado), omisión que en el contexto de la línea argumentativa que se ha venido desarrollando, implicaba la inexistencia de contradictorio en alzada, sobre el cual debía pronunciarse la Sala objetada, por lo que al confirmar el fallo de primera instancia actuó conforme a Derecho.

En cuanto a los demás agravios hechos valer por el postulante y el Ministerio de Gobernación –tercero interesado–, al evacuar la vista ante esta Corte, relacionados con la clasificación del puesto de trabajo ocupado por el trabajador, así como la improcedencia del pago indemnización y demás prestaciones laborales, no es posible entrarlo a conocer, por tratarse de aspectos debieron ser manifestados o expuestos como motivos de inconformidad ante la Sala cuestionada en la oportunidad prevista para el efecto; al no hacerlo, esa situación no permitió su



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 7792-2023
Página 17 de 18

análisis en el acto reclamado, lo que es resultado de una defensa procesal negligente por parte del ahora accionante y que le es imputable únicamente a él.

Con respecto al argumento vertido por Daniel Rolando Sánchez Jaco -tercero interesado-, al evacuar la audiencia para la vista conferida por esta Corte, relativo a que el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, mediante depósito bancario a su cuenta monetaria del Banco de Desarrollo Rural, el Ministerio de Gobernación en cumplimiento a lo resuelto en las sentencias de la jurisdicción ordinaria, pagó las prestaciones laborales que se le adeudaban; deviene inane emitir pronunciamiento particularizado, en virtud de las consideraciones que sustentan la decisión asumida en el presente fallo.

Por las razones expuestas, el amparo promovido es notoriamente improcedente, por lo que debe denegarse, y habiéndose resuelto en igual sentido en primera instancia, es procedente confirmar el fallo venido en grado, pero por las razones aquí consideradas.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272 literal c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8°, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163, literal c) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 36 y 46 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, declara: **I. Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el Estado de Guatemala –postulante–; como consecuencia, **confirma** la sentencia venida en grado, por lo considerado. **II. Notifíquese** y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 7792-2023
Página 18 de 18

